

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/033/2021

DENUNCIANTE: GERARDO ROMERO
GARCÍA, REPRESENTANTE
SUPLENTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO
ANTE EL CONSEJO
DISTRITAL ELECTORAL 21

DENUNCIADO: OMAR JALIL FLORES
MAJUL, CANDIDATO POR LA
COALICIÓN DE LOS
PARTIDOS
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y DE LA
REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA A
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
TAXCO DE ALARCÓN
GUERRERO

MAGISTRADA DRA. ALMA DELIA EUGENIO

PONENTE: ALCARAZ

SECRETARIO MTRO. YURI DOROTEO

INSTRUCTOR: TOVAR

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero a nueve de junio de dos mil veintiuno.

Vistos para resolver los autos relativos al Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente TEE/PES/033/2021, integrado con motivo de la queja presentada por el ciudadano Gerardo Romero García, en calidad de representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano, en contra del ciudadano Omar Jalil Flores Majul, candidato por la coalición PRI-PRD para Presidente Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, por presuntos hechos que podrían constituir violaciones a las leyes de carácter electoral que regulan el proceso.

A N T E C E D E N T E S

Del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Calendario Electoral. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante acuerdo 031/SE/14-08-2020¹, aprobó el calendario del proceso electoral ordinario 2020-2021, en el que destacan las siguientes fechas y periodos:

Tipo de elección	Periodo de precampaña	Intercampaña	Periodo de campaña	Jornada electoral
Gubernatura	10-noviembre/2020 al 08-enero/2021	9 de enero al 4 de marzo de 2021	5 de marzo al 2 de junio de 2021	6 de junio de 2021
Diputados MR	30-noviembre/2020 al 08-enero/2021	9 de enero al 3 de abril de 2021	4 de abril al 2 de junio de 2021	
Ayuntamientos	14-diciembre/2020 al 08-enero/2021	9 de enero al 23 de abril de 2021	24 de abril al 2 de junio de 2021	

2. Presentación de la queja y/o denuncia. Con fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la queja interpuesta por el ciudadano Gerardo Romero García, en su calidad de representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano, en contra del ciudadano Omar Jalil Flores Majul, candidato por la coalición PRI-PRD para Presidente Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, por presuntos hechos que podrían constituir violaciones a las leyes de carácter electoral que regulan el proceso.

3. Recepción, radicación, reserva de admisión y medidas de investigación. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tuvo por recibido el escrito presentado por el ciudadano Gerardo Romero García, en calidad de representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital Electoral 21 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, radicándola con el número de expediente IEPC/CCE/PES/051/2021, bajo la modalidad de Procedimiento Especial

¹ Consultable en el link del sitio de internet del IEPC GUERRERO http://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/5ext/anexo_acuerdo025.pdf

Sancionador, de igual manera se acordó reservar la admisión del mismo, y ordenó llevar acabo medidas preliminares de investigación.

4. Admisión, emplazamiento, audiencia de pruebas y alegatos y medida cautelar. Mediante acuerdo de fecha primero de junio de dos mil veintiuno, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, admitió a trámite la queja y/o denuncia, ordenó emplazar a las partes y señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

5. Desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos. El cuatro de junio de dos mil veintiuno, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

6. Cierre de actuaciones por la Autoridad Instructora. Por auto de fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, se ordenó el cierre de actuaciones en la substanciación del Procedimiento Especial Sancionador.

7. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. Mediante oficio número 508/2021, de fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, la encargada de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, remitió al Tribunal Electoral las constancias relativas al expediente IEPC/CCE/PES/051/2021, así como el informe circunstanciado.

8. Recepción y verificación de la integración del expediente. Mediante acuerdo de fecha cinco de junio de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, tuvo por recibidas las constancias relativas al Procedimiento Especial Sancionador, registrándose bajo la clave alfanumérica TEE/PES/033/2021; instruyéndose a la Secretaría General de Acuerdos la comprobación de la integración del expediente y realizar el turno a la Ponencia Tercera de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz.

9. Turno a ponencia. Mediante oficio número PLE-1665/2021, de fecha seis de junio de dos mil veintiuno, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, turnó a la Ponencia III (Tercera) el expediente en mención, para los efectos previstos en el artículo 444 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

10. Radicación y requerimiento. Por acuerdo de fecha siete de junio de dos mil veinte, se radicó el expediente bajo el número **TEE/PES/033/2021**, ordenándose a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, llevar a cabo diligencias para mejor proveer.

11. Cumplimiento al requerimiento, debida integración del expediente y orden para formular proyecto de resolución. Mediante acuerdo de fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente, dio por cumplimentado el requerimiento ordenado a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; así también determinó tener por cumplidas las etapas relativas a la instrucción del procedimiento, la debida integración del expediente y, al no existir diligencias pendientes por realizar, se ordenó dictar resolución para ponerla a consideración del Pleno del Tribunal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. El Pleno de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132, 133 y 134, fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 439, fracciones I y III, 443 y 444 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; 8 fracción XV, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado y, 7, último párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias es competente para conocer y resolver el Procedimiento

Especial Sancionador, tramitado por la Autoridad Instructora, a través del cual se denuncia la realización de conductas que pueden llegar a constituir actos que contravienen los artículos 278, 287 y 288 de la Ley Electoral Local, derivado de la realización de actos anticipados de campaña.

Asimismo, los hechos denunciados derivan de una elección municipal en el cual se ejerce jurisdicción, de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior, número 8/2016 de rubro: "**COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO**", así como en la jurisprudencia 25/2015, de rubro: "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**".

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Los denunciados no hicieron valer causal de improcedencia alguna como tampoco este Tribunal advierte de oficio, la actualización de causal de improcedencia o de sobreseimiento alguno en el presente procedimiento especial sancionador; por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

TERCERO. Requisitos de la queja o denuncia. La Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en su artículo 439, establece que dentro de los procesos electorales se instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y los candidatos independientes, excepto en radio y televisión; cuando constituyan actos anticipados de proselitismo, precampaña o campaña o bien, todas aquellas que violenten las normas que regulan los procesos electorales y no se tramiten por la vía del procedimiento ordinario sancionador.

Elementos que en su totalidad se cumplen en el caso, en virtud de que en la queja interpuesta por el ciudadano Gerardo Romero García, representante suplente del Partido Movimiento ante el Consejo Distrital 21, en contra del ciudadano Omar Jalil Flores Majul, en su carácter de

candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón Guerrero, Guerrero, postulado por la Coalición integrada por los partidos políticos PRI y PRD, se hacen valer actos anticipados de campaña, conducta que el denunciado enmarca como infracciones a los artículos 278, 287 y 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

CUARTO. Planteamiento de la controversia. Del escrito de queja interpuesta por el ciudadano Gerardo Romero García, representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital Electora 21, se desprende que la controversia se circunscribe a determinar si el ciudadano Omar Jalil Flores Majul, en su carácter de candidato a Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, postulado por la Coalición integrada por los partidos políticos PRI y PRD, infringió lo dispuesto por los artículos 278, 287 y 288 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, al realizar actos anticipados de campaña.

QUINTO. Litis y método de estudio. Para este Tribunal Electoral la litis se contrae a determinar si se configura o no la existencia de los actos materia de la denuncia atribuidos al ciudadano Omar Jalil Flores Majul y, en su caso, si éstos transgreden dispositivos constitucionales y legales.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio, en principio, **a)** determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente; **b)** en caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad; **c)** si dichos hechos llegasen a constituir una infracción a la normatividad electoral se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del posible infractor y finalmente, en caso de que se acredite la responsabilidad, se procederá a la calificación de la falta e individualización de la sanción.

SEXTO. Estudio de fondo

I. Marco Normativo

Por cuanto al marco jurídico aplicable al presente Procedimiento Especial Sancionador, se tiene lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 41. ...

Apartado C. *En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.*

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Artículo 116. ...

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO 278. *La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.*

Se entienden por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados, por los partidos políticos o coaliciones, en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Las campañas electorales de los partidos políticos o coaliciones, se inician a partir del día siguiente al de la sesión de aprobación del registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán tres días antes del inicio de la jornada electoral.

El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales; debiendo suspenderse también, todo acto de difusión de notas periodísticas y prensa escrita. En todo lo que se refiere en el presente capítulo se aplicará en lo conducente a los candidatos independientes.

ARTÍCULO 287. *Queda estrictamente prohibido a los partidos políticos, coaliciones y precandidatos, realizar por sí o por terceros, actos anticipados de campañas electorales.*

ARTÍCULO 288. *Se entiende por actos anticipados de campaña los que realicen los partidos políticos a través de sus dirigentes, militantes, afiliados, simpatizantes, coaliciones, candidatos fuera de los plazos establecidos en los artículos 251 fracción I y 278 de esta Ley y que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía con la finalidad de ostentarse como candidato, solicitando el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.*

Los partidos políticos o coaliciones que realicen o permitan la realización de actos anticipados de campaña de sus afiliados se harán acreedores a la imposición de las sanciones que determine esta Ley, tomando en consideración la gravedad de la falta.

Con independencia de la sanción a que se hagan acreedores quienes realicen actos anticipados de campaña, el Consejo General del Instituto está facultado para ordenar de oficio en todo momento la suspensión inmediata de los actos que constituyan campaña anticipada.

Artículo 414. *Constituyen infracciones a la presente Ley de las y los servidores públicos de los poderes, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente u órgano del gobierno estatal y los Ayuntamientos:*

a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por el Instituto Electoral;

b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal o municipal con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, coalición o candidato, y

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Las infracciones previstas en este artículo, independientemente de cualquier otra responsabilidad en la que incurran, serán sancionadas con multa que irá de los cien a los diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, dependiendo de la gravedad de la falta y de la jerarquía del servidor público que la cometa; además de que el Consejo General del Instituto, estará obligado a dar vista a las autoridades competentes, para la aplicación de la normalidad respectiva.

ARTÍCULO 439. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violan las directrices concernientes a la propaganda institucional, establecidas en la Constitución Federal, la particular del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y esta Ley;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y los candidatos independientes previstos en esta Ley, excepto en radio y televisión;

III. Constituyan actos anticipados de proselitismo, precampaña o campaña;

IV. Todas aquellas que violenten las normas que regulan los procesos electorales y no se tramiten por la vía del procedimiento ordinario sancionador.”

La resolución del presente procedimiento especial corresponderá al Tribunal Electoral del Estado.

El trámite y substanciación de los procedimientos especiales sancionadores en materia electoral, le corresponderán a la Secretaría Ejecutiva, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, la cual estará adscrita de manera directa a dicha Secretaría.

De lo transcrito se advierte que el legislador federal estableció constitucionalmente que la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gubernatura y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputaciones locales o ayuntamientos; asimismo que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales, facultando al legislador a fijar, las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En tal virtud, de los preceptos legales invocados, se desprende que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado establece lo referente a los actos anticipados de campaña; mismos que consisten en: aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados, simpatizantes, coaliciones y candidatos fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de una candidata o un candidato, para acceder a un cargo de elección popular.

Luego entonces, el legislador local determinó que por actos anticipados de campaña debía entenderse aquellos actos que se realicen previos a las campañas electorales, cuya finalidad fuera solicitar el voto de las y los electores en favor de una candidata o un candidato, para acceder a un cargo de elección popular.

Ahora bien, es importante destacar que las campañas electorales deben realizarse dentro de un plazo previamente establecido por la normativa electoral, por lo que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en sesión ordinaria, de fecha veintinueve de abril de dos mil veinte aprobó el acuerdo número **016/SO/29-04-2020, “POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS DE CAMPAÑAS ELECTORALES QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL PROCESO ELECTORAL**

ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021 Y SUS LINEAMIENTOS”, en el que se estableció que las campañas para la elección de Gubernatura, Diputaciones Locales y miembros de los Ayuntamientos, iniciarían el cinco de marzo, el cuatro de abril y el veinticuatro de abril del dos mil veintiuno, respectivamente, y concluirán el dos de junio del presente año.

En las relatadas condiciones, resultaría ilegal que fuera de los plazos legalmente establecidos se solicite el voto en favor de un ciudadano o ciudadana para acceder a un cargo de elección popular, ya que entonces esas actividades se entenderán como actos anticipados de campaña electoral.

Por lo tanto, la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña o campaña electoral, tiene como propósito garantizar una participación igualitaria y equitativa a quienes serán las precandidatas o los precandidatos, candidatas o candidatos y candidatas o candidatos independientes de las distintas opciones políticas, evitando que una o un ciudadano, partido político o coalición, tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores, de lo contrario se estaría violentando la normativa electoral.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reconocido que, para poder acreditar un acto de campaña, es necesario la concurrencia de tres elementos a decir:

- a) **Un elemento personal:** que los realicen los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos; y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
- b) **Un elemento subjetivo:** que se realicen actos o cualquier expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de

dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, y

- c) **Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

Bajo esa tesitura, para garantizar el estricto cumplimiento de lo previsto en la Constitución y en las leyes secundarias, se estableció el procedimiento sancionador administrativo, en el caso, el procedimiento especial sancionador, cuyas etapas, conformadas con plazos breves y expeditos, se convierten en la vía para que en el conocimiento mixto de las autoridades electorales, por una parte, el Instituto Electoral que sustancia e integra el expediente y el Tribunal Electoral que emite resolución, se sancionen las conductas infractoras con el fin de inhibir su realización.

II. Aplicación de la metodología de estudio.

Precisado el marco normativo y los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es menester entrar al estudio de la queja, aplicando el método de estudio citado.

a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente

i. Síntesis de la denuncia.

Señala el quejoso que el día diez de abril del dos mil veintiuno, el denunciado se presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado para registrarse como candidato a presidente en el municipio de Taxco de Alarcón por la coalición formada por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Agrega, que el veintitrés de abril del dos mil veintiuno, conforme a lo dispuesto en el artículo 191, fracción VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó el registro de las planillas y las listas de regidurías de Ayuntamientos postulados por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021².

Aduce que en dichos acuerdos se determinó aprobar los registros de las candidaturas de manera condicionada, por la falta del cumplimiento de requisitos legales, con la precisión de que las y los candidatos que se encontraran en esos supuestos, iniciarían sus respectivas campañas electorales a partir de la fecha en que presentaran y cumplieran con la totalidad de los requerimientos señalados; para ello les otorgaron un plazo de setenta y dos horas para cumplimentar los requisitos faltantes, apercibiéndoles de que en caso de no dar cumplimiento a ello, se tendrían por no presentadas las solicitudes de registro respectivas y se procedería conforme a derecho a realizar los ajustes en las fórmulas correspondientes.

Agrega que en consecuencia, la campaña del denunciado debería haber comenzado hasta el veintisiete de abril del dos mil veintiuno, después de que el denunciado y las y los demás integrantes de la planilla hubieran subsanado su situación jurídica y superado el obstáculo para hacer campaña que le habría representado el registro condicionado de su candidatura.

Señala que, no obstante tener un registro condicionado, los días veinticuatro, veinticinco y veintiséis de abril del dos mil veintiuno, el denunciado en compañía de sus compañeros comenzó a hacer actos de

² Acuerdo **130/SE/23-04-2021** y anexos, por el que se aprobó el registro de las planillas y listas de regidurías de Ayuntamientos postulados por el partido político Revolucionario Institucional, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021 y Acuerdo **131/SE/23-04-2021** y anexos, por el que se aprobó el registro de las planillas y listas de regidurías de Ayuntamientos postulados por el partido político de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

campaña, violentando el marco jurídico, los acuerdos y disposiciones del Instituto Electoral; ya que empezó hacer actos o actividades de campaña antes de contar con el registro y autorización para hacerlo, constituyendo actos anticipados de campaña.

ii. Contestación de la denuncia.

El ciudadano Omar Jalil Flores Majul en su contestación de denuncia, no controvierte los hechos de ser candidato a la presidencia del Ayuntamiento del municipio de Taxco de Alarcón y haber obtenido el registro de su candidatura de forma condicionada.

No obstante señala que el veintitrés de abril del dos mil veintiuno, presentó la documentación que le fue requerida por el Instituto Electoral, por lo que conforme a lo dispuesto en el punto TERCERO del Acuerdo 130/SE/23-04-2021, desde la presentación de la documentación y cumplidos los requisitos legales, estaba en condiciones de iniciar su campaña electoral.

Agrega que, por lo tanto, cuando inició la campaña electoral ya habían sido solventados los requerimientos formulados en el Acuerdo 130/SE/23-04-2021, por lo que no había impedimento legal alguno para hacerlo.

iii. Pruebas ofrecidas por el denunciante:

La parte denunciante para acreditar sus hechos ofertó y le fueron admitidas por parte de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, en términos del artículo 442 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, las pruebas siguientes:

1. Documental. Consistente en el Acuerdo 130/SE/23-04-2021 y anexos, por el que se aprobó el registro de las planillas y listas de regidurías de Ayuntamientos postulados por el partido político Revolucionario

Institucional, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021³.

2. Documental. Consistente en el Acuerdo 131/SE/23-04-2021 y anexos, por el que se aprobó el registro de las planillas y listas de regidurías de Ayuntamientos postulados por el partido político de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021⁴.

3. Documental. Consistente en el Informe 039/SE/04-05-2021 suscrito por el Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual se informó del cumplimiento de las observaciones de las planillas y listas de regidurías de los ayuntamientos, presentados en tiempo y forma por los partidos políticos PRI Y PRD.

4. Documental. Consistente en el acta circunstanciada que elabore la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral, la cual es requerida por la denunciante dar fe pública de los que se observe en los enlaces electrónicos de internet, haciendo constar los hechos denunciados en vía de informe con el propósito de hacer constar su existencia, así como de las personas, cosas y lugares que aparezcan en los enlaces que deberán ser examinados:

1. Publicación con título/encabezado: 24 de mayo de 2021. Conferencia de prensa de Omar Jalil Flores Majul, candidato del PRI-PRD a Presidente Municipal de Taxco de Alarcón, en las instalaciones de la casa de campaña en el Barrio de Bermeja:

<https://www.facebook.com/TrechoInformativo/videos/742863703059755>

2. Muchas gracias a las y los taxqueños que nos acompañaron ayer en nuestro arranque formal de campaña, les refrendo mi compromiso y por amor a Taxco les digo ¡Vamos a ganar! Este 6 de junio. *#Omar JalilPresidente*

³ Visibles a fojas de la 16 a la 93 del expediente.

⁴ Visible a fojas de la 94 a la 169 del expediente.

#6deJunioVotaPRI

#6DeJunioVotaPRD

#AmorPorTaxco

#VamosAGanar

<https://www.facebook.com/omarjalilflores/posts/4072770329427971>

3. Publicación con título/encabezado: Agradezco a mis amigos transportistas de las organizaciones de rutas urbanas y rutas foráneas, el sumarse a este importante proyecto que demuestra nuestro amor por Taxco.

#VamosAGanar

#6deJunioVotaPRI

#6DeJunioVotaPRD

#AmorPorTaxco

<https://www.facebook.com/omarjalilflores/posts/4072450546126616>

4. Transmitió en vivo 25 de abril (20219. Arranque de campaña, rumbo a la presidencia de Taxco.

#AmorPorTaxco

#VamosAGanar

#6deJunioVotaPRI

#6DeJunioVotaPRD

<https://www.facebook.com/omarjalilflores/videos/2163962369522887>

Prueba desahogada con el acta de circunstanciada 073/2021⁵, elaborada por la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral.

iv. Pruebas ofrecidas por el denunciado.

Por su parte, al denunciado le fueron admitidas por la Coordinación de lo Contencioso Electoral, en términos del artículo 442 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, las probanzas siguientes:

⁵ Visible a fojas de la 205 a la 228 del expediente.

1. Documental. Consistente con la copia certificada del acuse de recibido del escrito de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno y con sello de recibido de la misma de fecha, signado por el Lic. Manuel Alberto Saavedra Chávez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del IEPC, mediante el cual se desahoga el requerimiento formulado por la autoridad antes citada⁶.

2. Documental. Consistente en la copia certificada del oficio número 1306/2021, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, dirigido al Lic. Manuel Alberto Saavedra Chávez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del IEPC, mediante el cual informa que quedaron solventados en su totalidad la documentación requerida a las candidaturas aprobadas en forma condicionada⁷.

v. Medidas preliminares de investigación.

Ahora bien, no obstante que el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, el órgano administrativo electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance⁸, en ese tenor, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante proveído de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, ordenó como medidas preliminares de investigación, requerir al Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral, realizar inspecciones a cuatro sitios, links o vínculos de internet, con la finalidad de hacer constar la existencia y contenido de las publicaciones a las que hizo alusión el denunciante en su escrito de queja; requerir al Encargado de Despacho de la Dirección

⁶ Visible a foja 254 del expediente.

⁷ Visible a foja 253 del expediente.

⁸ Jurisprudencia 16/2004

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 237 a 239.

Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral del Instituto Electoral un informe sobre si existe un registro del denunciado como candidato en Coalición por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática a Presidente Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, y, en su caso, la fecha de registro; y, agregar tres documentales que ofrece el denunciante, mismas que obran en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto Electoral, en consecuencia, obran en el expediente las siguientes pruebas:

1. Documental. Consistente el Acta Circunstanciada 073, levantada por el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de fecha veintiocho de mayo del dos mil veintiuno⁹.

2. Documental. Consistente en el Informe de fecha veintiocho de mayo del dos mil veintiuno, rendido por el ciudadano Alberto Granda Villalva, Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero¹⁰.

vi. Valoración de las pruebas.

Las pruebas antes descritas se valoran de conformidad con lo siguiente:

La prueba ofrecidas por el denunciante enunciadas bajo los números 1, 2 y 3; las ofrecidas por el denunciado bajo el número 1 y 2 y las obtenidas por la autoridad instructora, enunciadas bajo los números 1 y 2, (esta última que contiene la fe pública de lo observado en los cuatro enlaces electrónicos de internet ofrecidos por el denunciante), al ser documentales públicas, emitidas por autoridades competentes en ejercicio de sus funciones, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 18 fracción I y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

⁹ Visible a fojas de la 205 a la 228 del expediente.

¹⁰ Visible a foja 199 del expediente.

Debe precisarse que las documentales presentadas con motivo de los requerimientos de la autoridad instructora, si bien proceden de personas del servicio público en ejercicio de sus funciones, y en principio constituirían documentales públicas con pleno valor probatorio, lo cierto es que dada su naturaleza y por presentarse para dilucidar los hechos controvertidos, deben analizarse con los demás elementos de prueba para acreditar los hechos que con ellas se pretende alcanzar.

Vii. Objeción de pruebas.

Mediante escrito por el cual el ciudadano Omar Jalil Flores Majul, compareció a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el cuatro de junio del dos mil veintiuno, señaló de manera genérica que objetaba todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante para los alcances y valor probatorio que pretende darle.

Al respecto, este Tribunal Electoral estima que deviene improcedente tal objeción, pues no señala de manera concreta sus alcances.

vii. Hechos que se acreditaron en relación a las pruebas que obran dentro del procedimiento

Del análisis del caudal probatorio que obra en el expediente, se encuentra acreditado:

Calidad de Omar Jalil Flores Majul

Es un hecho que no se encuentra controvertido que el ciudadano Omar Jalil Flores Majul fue registrado como candidato propietario a Presidente del Ayuntamiento del municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, por la Coalición flexible integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; así también que obtuvo su registro condicionado con fecha veintitrés de abril del dos mil veintiuno, mediante la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, del Acuerdo 140/SE/23-04-2021 a través del cual

se aprobó el registro de las fórmulas a presidencias municipales y sindicaturas postuladas por la coalición flexible integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

Lo anterior, se acredita con el Informe de fecha veintiocho de mayo del dos mil veintiuno, rendido por el ciudadano Alberto Granda Villalva, Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y el Informe 039/SE/04-05-2021 relativo al cumplimiento de las observaciones relacionadas con los registros condicionados de las planillas y listas de regidurías de los Ayuntamientos presentadas por los partidos políticos, coaliciones, para el proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

Así también, se encuentra acreditado que el Instituto Electoral dio por solventados los requerimientos que motivaron la aprobación del registro condicionado del ciudadano Omar Jalil Flores Majul,

Lo anterior con la copia certificada del acuse de recibido del escrito de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno y con sello de recibido de la misma de fecha, signado por el Lic. Manuel Alberto Saavedra Chávez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del IEPC, mediante el cual se desahoga el requerimiento formulado por la autoridad antes citada y la copia certificada del oficio número 1306/2021, de fecha veinticuatro de abril del dos mil veintiuno, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, dirigido al Lic. Manuel Alberto Saavedra Chávez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del IEPC, mediante el cual informa que quedaron solventados en su totalidad la documentación requerida a las candidaturas aprobadas en forma condicionada.

b) Existencia, contenido y difusión de las publicaciones denunciadas.

Se encuentra acreditado con el Acta Circunstanciada 073, levantada por el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de fecha veintiocho de mayo del dos mil veintiuno, la existencia de la publicación en cuatro links en la red social Facebook,

<https://www.facebook.com/Trechoinformativo/videos/742863703059755>

<https://www.facebook.com/omarjalilflores/posts/4072770329427971>

<https://www.facebook.com/omarjalilflores/posts/4072450546126616>

<https://www.facebook.com/omarjalilflores/videos/2163962369522887>

En los cuales participó el ciudadano Omar Jalil Flores Majul, y que versaron sobre actos de campaña, al tenor de lo siguiente:

1) Conferencia de prensa, realizada el veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno, desde la casa de campaña en el Barrio Bermeja en la que el ciudadano Omar Jalil Flores Majul da a conocer su candidatura a la presidencia de Taxco de Alarcón, Guerrero.

2) Publicación en la cuenta Omar Jalil Flores Majul, de fecha veintiséis de abril del dos mil veintiuno, con el texto “Muchas gracias a las y los taxqueños que nos acompañaron ayer en nuestro arranque formal de campaña les refrendo mi compromiso y por amor a Taxco les digo ¡Vamos a ganar! Este 6 de junio #Omar Jalil Presidente; #6deJunioVotaPRI; #6DeJunioVotaPRD; #AmorPorTaxco; #VamosAGanar

3) Publicación en la cuenta Omar Jalil Flores Majul, de fecha veintiséis de abril del dos mil veintiuno, con el título/encabezado: “Agradezco a mis amigos transportistas de las organizaciones de rutas urbanas y rutas foráneas, el sumarse a este importante proyecto que demuestra nuestro amor por Taxco. #VamosAGanar; #6deJunioVotaPRI; #6DeJunioVotaPRD; #AmorPorTaxco

4) Publicación en la cuenta Omar Jalil Flores Majul, de fecha veinticinco de mayo del dos mil veintiuno, que contiene expresiones sobre el arranque de campaña rumbo a la presidencia de Taxco.

b) Análisis si los hechos acreditados constituyen infracciones a la normatividad.

Una vez que ha quedado acreditada la existencia de los actos de campaña, este tribunal estima que en el caso no se actualiza alguna infracción a la normatividad, esto es, no se actualizan los actos anticipados de campaña, por las consideraciones siguientes:

La conducta se circunscribe a la aseveración de que el denunciado en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, ha realizado actos anticipados de campaña electoral, dado que el denunciado debería haber comenzado hasta el veintisiete de abril del dos mil veintiuno su campaña electoral, después de que éste y las y los demás integrantes de la planilla hubieran subsanado su situación jurídica y superado el obstáculo para hacer campaña que le habría representado el registro condicionado de su candidatura.

A su vez el denunciado sostiene que presentó la documentación que le fue requerida por el Instituto Electoral, por lo que conforme a lo dispuesto en el punto TERCERO del Acuerdo 130/SE/23-04-2021, desde la presentación de la documentación y cumplidos los requisitos legales, estaba en condiciones de iniciar su campaña electoral, por lo tanto, cuando inició ésta, ya habían sido solventados los requerimientos formulados, por lo que no había impedimento legal alguno para hacerlo.

Sentado lo anterior, es procedente abordar en principio, el análisis relativo al momento en que legalmente el denunciado podía iniciar con los actos de campaña electoral, ello a partir de la naturaleza de su registro de candidatura condicionada.

El artículo 288 de la Ley de Instituciones Local establece que son actos anticipados de campaña “los que realicen los partidos políticos a través de sus dirigentes, militantes, afiliados, simpatizantes, coaliciones, candidatos fuera de los plazos establecidos en los artículos 251 fracción I y 278 de esta Ley y que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía con la finalidad de ostentarse como candidato, solicitando el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.”

Al respecto, es criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que para que se actualice la figura de actos anticipados de precampaña o campaña, deben concurrir los tres elementos; personal, subjetivo y temporal.

En efecto, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña; pues basta que uno no se configure para tener por no actualizados los actos anticipados.

Bajo esa tesitura, los actos anticipados de campaña se configuran siempre y cuando tengan como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita.

En el análisis del contenido de los actos descritos, este Tribunal Electoral estima el elemento personal, se actualiza al estar plenamente identificada la figura del ciudadano a través de su imagen y de símbolos consistentes en su nombre “Omar Jalil Flores Majul”.

Así también, se actualiza el elemento objetivo, toda vez que se advierte la presentación a la ciudadanía de una candidatura en particular, se dan a conocer propuestas o un llamamiento expreso, unívoco o inequívoco al voto

a favor del denunciado y de los partidos políticos que lo postulan en coalición. Así, se hace alusión al arranque de la campaña, su trayectoria política y un llamamiento al voto a través de frases como “refrendo mi compromiso y por amor a Taxco les digo ¡Vamos a ganar! Este 6 de junio #Omar Jalil Presidente; #6deJunioVotaPRI; #6DeJunioVotaPRD; #AmorPorTaxco; #VamosAGanar.

Sin embargo, no se actualiza el elemento de la temporalidad, al constatarse que los actos de campaña se encuentran en el periodo permitido por la autoridad electoral.

En ese tenor, de las documentales aportadas por el denunciante y el denunciado, se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, mediante los acuerdos 130/SE/23-04-2021, 131/SE/23-04-2021 y 140/SE/23-04-2021, aprobados el veintitrés de abril del dos mil veintiuno, con el fin de privilegiar y potencializar el derecho político electoral de ser votado para ocupar puestos de elección popular de las y los ciudadanos, determinó aprobar registros condicionados de candidaturas postuladas por cada uno de los partidos políticos y coaliciones, ello considerando que con motivo de la pandemia derivada del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad del COVID-19, se han visto mermadas las actividades de las instituciones públicas y privadas del país, lo que ocasiona que los trámites para realizar y solicitar bienes o servicios, se vean limitados y condicionados a la información y autorización que emitan las autoridades sanitarias correspondientes.

Razón por la cual, concedió a las candidaturas con registro condicionado la oportunidad de que dentro del plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación correspondiente presentaran la documentación faltante, precisando que las y los candidatos que se encontraran en el supuesto iniciarían sus campañas electorales a partir de la fecha en que presentaran y cumplieran la totalidad de los requerimientos señalados.

Bajo ese marco legal, se tiene acreditado con la copia certificada del acuse de recibido del escrito de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno y con

sello de recibido de la misma fecha, signado por el Lic. Manuel Alberto Saavedra Chávez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del IEPC y la copia certificada del oficio número 1306/2021, de fecha veinticuatro de abril del dos mil veintiuno, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, dirigido al Lic. Manuel Alberto Saavedra Chávez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del IEPC, que con fecha veintitrés de abril del año en curso, el ciudadano Manuel Alberto Saavedra Chávez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, desahogó, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, los requerimientos hechos a esa representación, en coalición, en el municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, adjuntando las documentales para dar cumplimiento a los mismos.

Asimismo que, en respuesta el día veinticuatro del mismo mes y año, el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto Electoral, informó a los representantes de los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática ante el IEPC GUERRERO, que derivado de la solventación en su totalidad de la documentación requerida a las candidaturas aprobadas en forma condicionada, postuladas por la coalición que conforman dichos institutos políticos, han cumplido con lo determinado en el punto TERCERO del Acuerdo 140/SE/23-04-2021, por lo que desde ese momento las candidaturas aprobadas de manera condicionada pueden realizar actos de proselitismo, en términos de lo que establece la normativa electoral, con independencia del informe que en su momento se presente ante el Consejo General de ese Instituto Electoral, con motivo del cumplimiento al acuerdo multicitado.

Bajo esa tesitura, los actos de campaña celebrados por el denunciado a partir del veintiséis de abril del dos mil veintiuno, una vez que fue solventado el requerimiento efectuado por la autoridad electoral (veintitrés de abril), se encuentran en el marco de las disposiciones legales establecidas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, como lo informó el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral a los representantes de los

partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en su oficio de fecha el veinticuatro de abril y, hasta el dos de junio del año en curso, conforme al calendario electoral.

Razón por la cual, los hechos acreditados no constituyen infracciones a la normatividad electoral.

Por tanto, toda vez que los hechos motivo de la queja no se constituyen infracciones a la normatividad, de conformidad con la metodología de estudio, jurídicamente es imposible realizar el análisis de la presunta responsabilidad del posible infractor y la calificación de la falta e individualización de la sanción.

Ello a partir de que para la comprobación de una infracción se requiere la acreditación consecutiva de cada uno de los elementos de la misma.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Es **inexistente** la infracción atribuida al ciudadano Omar Jalil Flores Majul, candidato por la Coalición PRI-PRD a presidente municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, en términos de lo expuesto en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE el presente acuerdo a las partes en los domicilios señalados en autos; por **oficio** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con copia certificada del presente, y por cédula que se fije en los estrados al público en general, en términos de lo dispuesto por el artículo 445 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

27

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS